



Mariana Blengio Valdés (Uruguay)\*

## La prevención y prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en América Latina

### RESUMEN

La prevención y prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se estudia en este trabajo a través de su regulación normativa de fuente internacional e interna en América Latina, cuya legislación en este campo se proyecta a partir de la segunda mitad del siglo XX y comienzos del XXI. Se destaca también la actuación de órganos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos. La realidad de la tortura en el continente se aborda a través de dos problemáticas de actualidad: el terrorismo y la violencia policial y militar que se evidencia en diferentes estados de Latinoamérica.

**Palabras clave:** derecho internacional de los derechos humanos, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, Corte Interamericana de Derechos Humanos, aplicación de los tratados internacionales, ONU, OEA, responsabilidad del Estado, América Latina.

### ZUSAMMENFASSUNG

Diese Arbeit behandelt die Frage der Prävention und des Verbots von Folter und anderen grausamen, unmenschlichen und erniedrigenden Behandlungen anhand der auf internationale und nationale Rechtsquellen gestützten normativen Regelungen in Lateinamerika, wo sich auf diesem Gebiet seit der zweiten Hälfte des 20. und zu Beginn des 21. Jahrhunderts eine eigene Gesetzgebung herausgebildet hat. Besondere Beachtung verdient auch die Arbeit der internationalen und regionalen Institutionen zum Schutz der Menschenrechte. Der Realität der Folter wird unter Bezug auf zwei aktuelle Problembereiche Rechnung getragen: Terrorismus sowie von Polizei und Streitkräften verübte Gewalt, wie sie in mehreren Ländern Lateinamerikas zu beobachten ist.

**Schlagwörter:** Internationales Recht der Menschenrechte, Folter, grausame, unmenschliche und erniedrigende Handlung, Interamerikanischer Gerichtshof für Menschenrechte, Umsetzung der internationalen Abkommen, UNO, OAS, Staatenverantwortung, Lateinamerika.

---

\* Doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Profesora adjunta de Derechos Humanos de la Universidad de la República, Uruguay. Coordinadora de la Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la Universidad de la República. <ius@netgate.com.uy>

## ABSTRACT

This paper discusses the prevention and prohibition of torture, cruel, inhuman, and degrading treatment through the provisions of international and Latin American regulations, based upon laws designed during and after the second half of the twentieth century. The role of international and regional bodies for the protection of human rights is also underscored. The existence of torture on the continent is addressed by considering the topics of terrorism and violence at the hands of both police and military personnel, as encountered in different Latin American countries.

**Keywords:** international human rights law, torture, cruel, inhuman and degrading treatment, Inter-American Court of Human Rights, implementation of international treaties, United Nations, OAS, State responsibility, Latin America.

## 1. Introducción

Las prácticas de la tortura y tratos inhumanos son una gravísima violación a los derechos de los seres humanos. Su erradicación en el mundo constituye uno de los grandes desafíos de las sociedades contemporáneas.

La prevención y prohibición de la tortura ha sido objeto de regulación jurídica específica, especialmente desde la segunda mitad del siglo XX, con la evolución del derecho internacional de los derechos humanos como vertiente del derecho internacional público clásico. Este proceso, que se verifica en forma armónica a través de la ratificación de normas de fuente internacional en gran parte de los países latinoamericanos, ha determinado la conformación de un conjunto de documentos que promueven la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Así también los países han incorporado, en forma gradual, mecanismos nacionales e internacionales de prevención y prohibición de la tortura, como forma de complementar y asegurar la protección integral de los derechos de la persona humana.

## 2. La prohibición de la tortura como ius cogens

La prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes es considerada por gran parte de la doctrina como una norma imperativa de derecho internacional general, universalmente obligatoria, independientemente de que el estado sea parte o no de la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas y/o de otros tratados de protección de los derechos humanos de carácter regional.

Se define entonces como norma de jus cogens. De esta calificación se deduce que ninguna circunstancia, por más grave o excepcional que se considere, podrá habilitar o justificar las prácticas de tortura.<sup>1</sup> Todas las legislaciones que se adopten, tanto en

<sup>1</sup> La relación entre derechos humanos y jus cogens puede ampliarse en Héctor Gros Espiell: *Estudios sobre derechos humanos*, vol. I, cap. XIII: "Derechos humanos y el Jus Cogens", Caracas:

el plano nacional como internacional, deben ser compatibles con las normas de jus cogens. En este caso, la que prohíbe tajantemente la aplicación de torturas y tratos similares a cualquier persona, sin ningún tipo de distinción.<sup>2</sup>

### 3. Regulación en el campo del derecho internacional de los derechos humanos. Naciones Unidas

La regulación de la prohibición de la tortura es una constante en el campo del derecho internacional de los derechos humanos. A partir de 1948, con la adopción de la Declaración Universal, la temática ha sido incluida en numerosos documentos de fuente internacional que se abocan a diversas temáticas relativas a la protección de los derechos humanos.<sup>3</sup> Pueden agregarse, sin que esta nómina sea taxativa, otros documentos de diferente naturaleza y jerarquía en los cuales se promueve la prevención y prohibición de prácticas como la tortura u otras similares.<sup>4</sup> Así también las principales normas de derecho internacional humanitario y responsabilidad penal internacional prohíben su práctica y la previenen.<sup>5</sup>

Si bien hemos delimitado este estudio a la regulación jurídica de la temática en el ámbito universal (ONU) y regional (OEA), debe destacarse la relevancia de otros

---

Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editorial Jurídica Venezolana, 1985, pp. 26-29.

<sup>2</sup> Sobre normas imperativas de derecho internacional (jus cogens) puede verse Antônio Cançado Trindade: *Tratado de direito internacional dos direitos humanos*, vol. 2, Porto Alegre: Fabris, 1999, p. 412, bajo el subtítulo: “Reflexiones finales: Las normas imperativas de derecho internacional (jus cogens) y la emergencia de las obligaciones erga omnes de protección”.

<sup>3</sup> Entre ellos: Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre 1948, artículo 5; Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, 9 de diciembre de 1948, artículo 2.b; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965, artículo 5.b; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 21 de febrero de 1966, artículos 4, 7 y 10; Convención sobre los Derechos del Niño, 6 de diciembre de 1989, artículo 19; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, 1990, artículo 10.

<sup>4</sup> A los efectos ilustrativos se enumeran: Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV), del 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977; Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990; Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988; Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, del 14 de diciembre de 1990; Principios de Ética Médica aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas, contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982; Principios relativos a la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 55/89 Anexo, del 4 de diciembre de 2000.

<sup>5</sup> Puede estudiarse al respecto: Convenios de Ginebra sobre Derecho Internacional Humanitario, del 12 de agosto de 1949, adoptado por la Conferencia Diplomática para la Adopción de Convenios Internacionales para la Protección de Víctimas de Guerra, celebrada en Ginebra

sistemas de protección de los derechos humanos de carácter regional, como el europeo (Consejo de Europa). El sistema europeo resulta pionero en materia de regulación de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como también de la instrumentación de sistemas de prevención y prohibición.<sup>6</sup>

La Convención contra la Tortura entró en vigor el 26 de junio de 1987. Esta norma define la tortura en su primer artículo y describe las obligaciones que contraen los estados parte que ratifiquen la Convención. Contribuye al fomento de la protección de los derechos humanos a través de la creación de un órgano de vigilancia (artículo 17) denominado *Comité contra la Tortura (CT)*. Este se ocupa de todo lo relativo a la observancia de las obligaciones para los estados emanadas del documento. Este órgano permite además la presentación de quejas de particulares por violación de los derechos consagrados en la Convención contra la Tortura, entre otros mecanismos de protección.

En forma progresiva, han ratificado o adherido la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas los siguientes estados de América Latina y el Caribe:<sup>7</sup> Antigua y Barbuda (1993), Argentina (1986), Belice (1986), Bolivia (1999), Brasil (1989), Chile (1988), Colombia (1987), Costa Rica (1993), Cuba (1995), Ecuador (1988), El Salvador (1996), Guatemala (1990), Guyana (1988), Honduras (1996), México (1986), Nicaragua (2005), Panamá (1987), Paraguay (1990), Perú (1988), San Vicente y Granadinas (2001), Uruguay (1986) y Venezuela (1991).

Como puede verse, estas ratificaciones y/o adhesiones se verificaron durante las décadas de 1980 y 1990, luego del retorno a la democracia de muchos de los países de Latinoamérica, en los cuales se habían producido gravísimas violaciones a los derechos humanos por gobiernos dictatoriales.<sup>8</sup> Restablecidos los gobiernos democráticos, la regulación normativa en materia de prevención y prohibición de la tortura se evidencia con la ratificación de instrumentos internacionales universales y regionales,

---

del 21 de abril al 12 de agosto de 1949, artículo 3.1.a y c, común a los cuatro convenios; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la Protección de las Víctimas de Conflictos Armados Internacionales, de 1977; Estatuto de la Corte Penal Internacional, del 18 de julio 1998; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el Territorio de la Antigua Yugoslavia desde 1991, resolución del Consejo de Seguridad de 1993, artículos 2.b, 4.2.b y 5.f; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para el Enjuiciamiento de los Responsables de Genocidio y otras Graves Violaciones del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el Territorio de Ruanda y a Ciudadanos de Ruanda Responsables de Genocidio y Otras Violaciones de esa Naturaleza cometidas en el Territorio de Países Vecinos durante 1994, resolución del Consejo de Seguridad de 1994, artículos 2.b, 3.f y 4.a.

<sup>6</sup> Jean François Renucci: *Droit européen des droits de l'homme*, París: Librairie Générale de Droit et Jurisprudence. 2.<sup>a</sup> ed., 2001, pp. 579 ss.

<sup>7</sup> Compilación de *Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre países de América Latina y el Caribe 1988-2005*, OACDH – IIDH, p. 50. La fecha que figura corresponde al depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

<sup>8</sup> A modo de ejemplo, en el sur del continente americano puede constatarse: a) en Uruguay la dictadura militar se prolongó desde el 27 de junio de 1973 hasta el 1 de marzo de 1985; b) en Chile el golpe de Estado se produjo el 11 de setiembre de 1973 y se restableció la democracia el 11 de marzo de 1990; c) en Argentina el golpe militar se produjo el 24 de marzo de 1976 y se restablecieron las instituciones democráticas el 10 de diciembre de 1983; d) la dictadura en Brasil se prolongó desde el 31 de marzo de 1964 hasta el año 1985.

con la incorporación en las constituciones de la prohibición de la tortura y también con la tipificación del delito en materia penal.

El Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2002, entró en vigor el 22 de junio de 2006. Constituye un paso relevante en aras de la prevención. Cuenta a la fecha con las ratificaciones de once estados de América Latina: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú y Uruguay.<sup>9</sup> El Protocolo reviste especial interés, entre otros aspectos, por cuanto los estados se obligan a crear un mecanismo de prevención de la tortura o los tratos inhumanos o degradantes en el ámbito interno,<sup>10</sup> es decir, instancias nacionales para prevenir prácticas autoritarias ajenas al derecho.

Esos mecanismos nacionales deben ser independientes del gobierno. Pueden ser uno o varios en cada estado parte, estatales o privados. Pueden estar integrados o a cargo de los ombudsman o defensores en el ámbito carcelario o de la comunidad ya existentes, pero siempre que estos se encuentren facultados para cumplir las funciones específicas previstas y descritas en el Protocolo Facultativo y no estén vedados por limitaciones de su mandato.<sup>11</sup>

Tres estados de los once de América Latina que ratificaron el Protocolo han cumplido con la creación del mecanismo nacional que estipula el Protocolo: Costa Rica, México y Uruguay. En el caso uruguayo, las funciones estarán a cargo de la Institución de Derechos Humanos, órgano de naturaleza no jurisdiccional.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Fechas de ratificaciones: Argentina el 15 de noviembre de 2004 (primer estado latinoamericano en ratificar el documento); Bolivia el 23 mayo 2006; Brasil el 12 de enero de 2007; Costa Rica el 1 diciembre de 2005; Chile el 12 de diciembre de 2008; Guatemala el 9 de junio de 2008; Honduras el 23 de mayo de 2006; México el 11 de abril de 2005; Paraguay el 2 de diciembre de 2005; Perú el 14 de setiembre de 2006 y Uruguay el 8 de diciembre de 2005. Cf. <www.apt.ch>.

<sup>10</sup> El artículo 17 del Protocolo establece: "Cada estado parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones".

<sup>11</sup> Debra Long y Nicola Boeglin Naumovic (comps.): *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Un manual para la prevención*, San José (Costa Rica) y Ginebra: Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Asociación para la Prevención de la Tortura, 2004.

<sup>12</sup> Ley 18446 de 10 de diciembre de 2008, artículo 83: "La Institución Nacional de Derechos Humanos llevará a cabo en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores las funciones del mecanismo nacional de prevención al que se refiere el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles Inhumanos o Degradantes. La INDDHH deberá cumplir con las exigencias que para el mecanismo nacional prevé el Protocolo dentro de sus competencias y atribuciones".

#### 4. Organización de los Estados Americanos (OEA)

Al igual que en el sistema universal, en el sistema de protección de los derechos humanos de la OEA existen documentos que incluyen específicamente aspectos relativos a la protección de la vida e integridad física y la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.<sup>13</sup>

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura constituye el documento central. Fue adoptada por la Asamblea General de la OEA el 6 de diciembre de 1985, y a la fecha ha sido ratificada por los siguientes países de América Latina y el Caribe: Argentina (1989), Brasil (1989), Chile (1988), Colombia (1999), Costa Rica (2000), Ecuador (1999), El Salvador (1994), Guatemala (1987), México (1987), Panamá (1991), Paraguay (1990), Perú (1991), República Dominicana (1987), Suriname (1987), Uruguay (1992) y Venezuela (1991).<sup>14</sup>

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene la potestad de recibir informes de los estados parte y analizar en su informe anual la situación respecto a la prevención de la tortura, entre otros temas. Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura expresa en su artículo 17:

Los Estados Partes se comprometen a informar a la CIDH acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención. De conformidad con sus atribuciones la CIDH procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la OEA en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

La labor realizada por los dos órganos del sistema de protección de los derechos humanos, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, revela la existencia de casos individuales que han denunciado prácticas de tortura con distintos fines y resultados, los cuales han tenido diferente andamiaje en los órganos del sistema. Esto ha permitido la aplicación de la normativa internacional y la condena a diversos estados por la aplicación de prácticas abusivas, violatorias de los derechos humanos de los denunciantes. La jurisprudencia de la Corte aplica en varios casos la normativa prevista en el sistema interamericano en materia de tortura, así como también la universal.<sup>15</sup> Por ejemplo, en sentencia de 6 de abril de 2006, recaída en el caso *Baldeón*

<sup>13</sup> Entre ellos: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de abril de 1948, artículo 1; Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, del 19 de diciembre de 1966, artículo 5.2; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, del 9 de junio de 1994, artículo 4.

<sup>14</sup> OEA (comp.): *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Washington: OEA, 2004, p. 91. La fecha que figura corresponde al depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

<sup>15</sup> Múltiples sentencias permiten profundizar en el derecho a la integridad física y la tortura. Al respecto pueden verse sentencias de la Corte Interamericana recaídas contra Honduras —casos *Velásquez Rodríguez*; *Godínez Cruz*, y *Fiaren Garbí y Solís Corrales*—, publicadas en Sergio García

*García Fondo contra Perú*, se condena al Estado peruano tras establecer que este “incumplió la obligación de investigar y sancionar la tortura establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (artículos 1, 6 y 8)”.

En la actividad de la Corte Interamericana se destacan dos opiniones consultivas: la n.º 8, del 30 de enero de 1987, y la n.º 9, del 6 de octubre de 1987. En la primera de ellas, la Corte fue consultada sobre “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías”; en la segunda, sobre las “Garantías Judiciales en estados de emergencia”. Las opiniones permiten reafirmar lo ya establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27.2) en relación con los derechos y garantías no suspendibles ante situaciones de emergencia, en las cuales se protege el derecho a la vida y la integridad física de la persona.

Expresa la opinión consultiva 8/87:

El Hábeas Corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el Juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el habeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>16</sup>

## 5. Regulación constitucional en América Latina

Del estudio de las constituciones de los diferentes países latinoamericanos también se evidencia la regulación normativa como forma específica y concreta de lucha por el respeto a los derechos humanos. En forma paulatina se ha procedido a tipificar la tortura como delito en las legislaciones comparadas. Pueden verse algunos ejemplos:

La Constitución del Paraguay en su artículo 5, titulado “De la tortura y de otros delitos”, expresa:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzada de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

La Constitución de Colombia, en el capítulo I, “De los Derechos Fundamentales”, establece en su artículo 12:

---

Ramírez (coord.): *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México: Universidad Autónoma de México y Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, p. 58.

<sup>16</sup> Opinión consultiva 8, § 35, en García Ramírez (coord.): o. cit., p. 1016.

Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.<sup>17</sup>

En referencia expresa al sistema penitenciario, la Constitución de Guatemala establece en su artículo 19.a que este debe cumplir con las siguientes normas mínimas:

[...] deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, síquicas o coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerles víctimas de esas acciones, ni ser sometidos a experimentos científicos.

Otras constituciones infieren el concepto a través de la preocupación constante por el respeto a la vida y la integridad de las personas, como principio general del derecho y condición necesaria para la vigencia de la democracia y el Estado de derecho. Así, la Constitución de Uruguay establece que todos los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en goce de la vida, y su artículo 7 señala:

Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

En forma específica, el artículo 26.1 prohíbe la aplicación de la pena de muerte: “A nadie se le aplicará la pena de muerte”. Respecto al sistema penitenciario, el inciso 2 del mismo artículo puntualiza:

En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar y sí solo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito.<sup>18</sup>

Es importante destacar que la prohibición de la pena de muerte fue incorporada a texto expreso en la Constitución de 1918, cuando ya había sido eliminada por la ley 3238, de 23 de setiembre 1903, lo que convierte a Uruguay en uno de los pioneros en su abolición. La proyección de la pena de muerte en vinculación con la tortura ha sido

<sup>17</sup> Constitución Política de Colombia, 1991.

<sup>18</sup> El 25 de setiembre de 2006 el Uruguay procedió a tipificar el delito de tortura en su derecho interno con la adopción de la ley 18026 (artículo 22). Dicha tipificación se armoniza con lo establecido en documentos internacionales que Uruguay ha ratificado, especialmente la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, de las Naciones Unidas, y la Convención Interamericana para la Eliminación de las Prácticas de Tortura, así como también las observaciones generales y recomendaciones emanadas de los órganos de protección internacional.

objeto de tratamientos jurisprudenciales relevantes en el ámbito universal y regional.<sup>19</sup> Este artículo de la Constitución uruguaya, redactado a comienzos de siglo, utiliza el verbo *mortificar*,<sup>20</sup> cuyo significado puede asimilarse al de *torturar*.

Especial atención merece la Constitución argentina. Su artículo 22 atribuye al Congreso de la Nación la facultad de “aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tiene jerarquía superior a las leyes”, y entre los enumerados en el texto constitucional figura la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Dispone asimismo que los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada cámara para gozar de la jerarquía constitucional. La nómina queda abierta a la incorporación de nuevos tratados a los que se les adjudicará rango constitucional, tal como establece la Carta. El capítulo I, relativo a “Declaraciones, Derechos y Garantías”, prevé en su artículo 18 la abolición de

[...] toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.<sup>21</sup>

La Constitución de la República Federativa de Brasil (1988) establece en el capítulo I, “Dos Direitos e Deveres individuais e coletivos”, artículo 5.III:

Ninguém será submetido a tortura nem a tratamento desumano ou degradante.

Estas incorporaciones expresas sobre la prohibición de la tortura no han impedido que dichas prácticas persistan en muchos países latinoamericanos. Algunos ejemplos se refieren en el siguiente capítulo.

<sup>19</sup> Dictamen del Comité de Derechos Humanos del 6 de abril de 1989 en relación con las comunicaciones 210/87 y 225/87, casos *Earl Pratt e Ivan Morgan c/ Jamaica*. El Comité consideró que el hecho de no haber comunicado a dos personas condenadas a muerte la suspensión de la ejecución hasta cuarenta y cinco minutos antes de la hora prevista para ella causó a las víctimas una “angustia intensa”, violatoria del artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que establece que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Puede verse también la jurisprudencia sobre el tema en el ámbito del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa.

<sup>20</sup> Mortificar es “Dañar gravemente alguna parte del cuerpo”, según el *Diccionario* de la Real Academia Española, 21.ª ed., Madrid: Espasa, 2001.

<sup>21</sup> Constitución de la Nación Argentina. 1994.

## 6. El abismo entre la realidad y la norma

La realidad demuestra algunos problemas que colisionan con la vigencia de la prohibición de la tortura, establecida, como se ha visto, en numerosas normas nacionales e internacionales. Por un lado, el terrorismo y las acciones fundadas en la seguridad de los estados violentan en muchos casos el principio de respeto a los derechos humanos y la prohibición de estos tratos crueles que niegan la dignidad humana. Por otro, lo infringe la violencia policial y militar, especialmente en lo que refiere a la seguridad interna, la prevención y castigo del delito. Nos abocaremos sintéticamente a estos dos problemas sin perjuicio de que puedan detectarse otros que afecten a la vigencia de los derechos aludidos.

### 6.1. Terrorismo

En los últimos años han proliferado en varios países del mundo legislaciones catalogadas como *antiterroristas* que limitan y debilitan el goce de determinados derechos, especialmente los de naturaleza civil. El alcance de las legislaciones antiterroristas hace retroceder viejas conquistas en materia de derechos humanos, lo que genera una grave contradicción. Esto ha determinado el abuso en cuanto a detenciones y técnicas de interrogatorio, entre otras problemáticas, esgrimiendo el supuesto interés nacional de la lucha contra el terrorismo como factor que legitima la acción abusiva del Estado.

Sobre el tema, resulta ilustrativa la Declaración del Comité contra la Tortura aprobada en su 501.<sup>a</sup> sesión, el 22 de noviembre de 2001. Habida cuenta de las reacciones de los estados tras los atentados ocurridos en Estados Unidos el 11 de setiembre de 2001, la Declaración condena “de manera absoluta” los ataques terroristas y “expresa su profundo pesar por las víctimas que provenían de ochenta países incluidos muchos estados parte en la Convención contra la Tortura”. En dicho documento, el Comité contra la Tortura recuerda

[...] a todos los Estados Partes en la Convención, el carácter irrenunciable de la mayoría de las obligaciones que han contraído por ellos al ratificar la Convención. Las obligaciones que figuran en los artículos 2: en ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales que justifiquen la tortura; artículo 15: prohibición de que las confesiones extraídas como resultado de la tortura puedan ser invocadas como prueba, salvo en contra del torturador; y artículo 16: prohibición de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, son tres de esas disposiciones que deben observarse en toda circunstancia.<sup>22</sup>

La Asamblea General de la OEA, en la resolución 1906, sobre “Derechos Humanos y Terrorismo” de 4 de junio de 2002 resolvió:

<sup>22</sup> Mariana Blengio Valdés: *Manual de derechos humanos. Tortura*, Montevideo: CLAEH y Cátedra UNESCO de Derechos Humanos de la Universidad de la República, 2006, pp. 13 ss.

Reafirmar que la lucha contra el terrorismo debe realizarse con pleno respeto a la ley, a los derechos humanos y a las instituciones democráticas para preservar el estado de derecho y las libertades y los valores democráticos del Hemisferio.<sup>23</sup>

El día 3 de junio de 2002 fue aprobada la Convención Interamericana contra el Terrorismo, en la cual se considera que este constituye “un grave fenómeno delictivo que preocupa profundamente a todos los Estados Miembros, atenta contra la democracia e impide el goce de los derechos y libertades fundamentales”. Su texto establece un sinnúmero de medidas para combatir el terrorismo en el marco del respeto de los derechos humanos. El artículo 15, incisos 2 y 3, señala que nada de lo dispuesto en la Convención se interpretará en el sentido de menoscabar “otros derechos y obligaciones de los Estados y de las personas conforme al derecho internacional”. Por el contrario,

[Se debe] asegurar a toda persona que se encuentre detenida [...] un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y la disposiciones pertinentes del derecho internacional.

Esta Convención fue ratificada por la gran mayoría de los países latinoamericanos: Paraguay (2003), México (2003), Nicaragua (2003), Venezuela (2003), Perú (2003) El Salvador (2003), Chile (2004), Honduras (2004), Guatemala (2005), Argentina (2005), Brasil (2005), Costa Rica (2006), Ecuador (2006), Grenada 2006), Uruguay (2006) y Colombia (2008). Canadá la ratificó en el año 2002 y Estados Unidos en el 2005.<sup>24</sup>

Las legislaciones represivas adoptadas en diversos países del mundo con el fundamento de la seguridad nacional y las prácticas abusivas en los interrogatorios y demás actuaciones constituyen una severa violación a los derechos humanos de muchas personas. En diversos casos las denuncias han arrojado luz sobre circunstancias que ameritan una solución inmediata que proteja los derechos vulnerados, como es el caso flagrante de la Base Naval de Guantánamo, donde se encuentran más de dos centenares de detenidos sin ninguna normativa internacional que los ampare.

Sobre el punto resulta por demás significativo lo ocurrido el 22 de enero de 2009, cuando el presidente de Estados Unidos, Barack Obama, bajo los títulos “Revisión y disposición de las personas detenidas en la Base Naval de la Bahía de Guantánamo y cierre de las instalaciones de detención” y “Asegurar la legalidad de los interrogatorios”, ordenó que las autoridades revisaran en forma inmediata la situación de todas las personas detenidas en Guantánamo y aseguraran que las condiciones de detención cumplieran las leyes nacionales e internacionales aplicables, incluidas las Convenciones de Ginebra. Se reconoció también el derecho constitucional al hábeas corpus de todos los detenidos y se ordenó el cierre del centro de detención de Guantánamo en el

<sup>23</sup> Secretaría General de la OEA: *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, Washington: OEA, 2002, p. 295.

<sup>24</sup> Cf. <[www.oas.org/juridico](http://www.oas.org/juridico)>.

plazo máximo de un año. Asimismo, la orden presidencial prohíbe utilizar prácticas de tortura en interrogatorios a detenidos llevados a cabo por la CIA.<sup>25</sup>

La decisión del Ejecutivo norteamericano constituye un augurio para comenzar a erradicar una situación denunciada por innumerables instituciones y organizaciones, entre ellas la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde el año 2002, que también ha sido objeto de juicios con diferentes proyecciones en Estados Unidos.

## 6.2. Violencia policial y militar

En América Latina, en el correr de las últimas décadas, y aun cuando la gran mayoría de los estados observan regímenes democráticos, se verifica en forma persistente la existencia de prácticas autoritarias y violentas por parte del Estado, que deslegitiman la función policial o militar.

Al respecto puede consultarse el *Informe especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Brasil*, del 29 de setiembre de 1997,<sup>26</sup> que pone en evidencia la situación de violencia que se vive en ámbitos policiales y militares del país. El capítulo III, “La violencia policial, la impunidad, el fuero privativo militar para la policía”, en su parte final, recomienda a Brasil, entre otros puntos, asegurar que los “agentes policiales usen la fuerza letal solo como último recurso para proteger la vida, y no para eliminar personas que son vistas como indeseables o simplemente sospechosas, ni cuando se pone en riesgo la vida de terceros” y “el castigo legal a policías responsables de crímenes dentro o fuera de su actuación policial”. En el capítulo V, sobre “Violencia a menores de edad”, el *Informe* denuncia, bajo el título “Tortura y malos tratos a menores por parte de policía militar”:

A pesar de las normas internacionales e internas que prohíben la tortura, la Comisión ha tenido conocimiento de que se han producido casos de tortura de menores por parte de la Policía Militar. Dicha información proviene de investigaciones parlamentarias de organismos independientes, de investigaciones periodísticas y de denuncias individuales.<sup>27</sup>

<sup>25</sup> “Comisión Interamericana celebra orden de cerrar el Centro de Detención en Guantánamo”, comunicado de prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2/2009, disponible en <www.iachr.org/comunicados>.

<sup>26</sup> La CIDH realizó una visita in loco entre el 27 de noviembre y el 8 de diciembre de 1995. Esta se dividió en cuatro delegaciones y se observó la situación en Brasilia y Río de Janeiro, en San Pablo, en los estados de Bahía y Pernambuco y en los de Pará y Roraima, respectivamente. El *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil* puede verse en el sitio web de la CIDH, <www.iachr.org>.

<sup>27</sup> Véase el informe citado, numerales 26-31. Con respecto a las denuncias, el Informe señala: “[...] según la Pastoral de Archidiócesis de San Pablo, el 20 de abril de 1991, un joven de 19 años fue quemado en su rostro con gas ácido por dos policías de las Rondas Ostensivas Tobías Aguilar”. Así también denuncia que “Conforme al *Correio Brasiliense* del 17 de octubre de 1990, en Gama una menor denunció haber sido sometida a sesiones de golpes por parte de policías militares después de haber solicitado su ayuda para intervenir en un tumulto en la fiesta aniversario de la ciudad [...]”, y que “De acuerdo al diario *A Folha de São Paulo*, el 1 de setiembre de 1992 dos adolescentes, uno de 17 años y otro de 14, fueron torturados por once policías militares [...]. Los policías

La Comisión denuncia casos de violencia y tortura en los establecimientos especiales destinados a menores. Al respecto señala:

[...] la violencia practicada en estas instituciones es causada por los propios menores o por los funcionarios encargados de su seguridad y asistencia. Muchas veces, los menores son torturados o asesinados por otros menores con la convivencia de los propios funcionarios que simplemente omiten adoptar medidas cuando tales menores someten otros a tortura. Otras veces los mismos funcionarios llegan a prestar armas a los menores para que éstos puedan practicar actos de violencia.<sup>28</sup>

Por su parte el *Informe Anual 2007* de la Comisión Interamericana con relación a Colombia, además de describir hechos que ponen en riesgo el debido respeto a los derechos humanos en el país, recomienda al Estado, entre otras acciones:

Adoptar medidas efectivas tendientes a la desarticulación y desmantelamiento de estructuras armadas al margen de la ley y prevenir el fortalecimiento de grupos emergentes; remitir todas las causas que pueda involucrar ejecuciones extrajudiciales de la justicia penal militar a la justicia ordinaria e instalar mecanismos que garanticen la prevención e investigación de posibles ejecuciones extrajudiciales.<sup>29</sup>

En Uruguay la situación carcelaria merece especial atención. En el *Informe especial elaborado por el Comisionado Parlamentario Penitenciario*<sup>30</sup> en el 2008, a raíz de denuncias que se sucedieron en un complejo carcelario ubicado en el departamento de Canelones, se desprende la existencia de agresiones, abusos y amenazas a los reclusos provenientes por los funcionarios encargados de la cárcel:

En el caso de maltrato físico se habrían retirado a los internos de sus celdas, desnudado y apaleado, y en ocasiones, a la vista y oído del resto de los internos y se habría omitido su asistencia.

Asimismo, se incluyen “quejas acerca de la destrucción de alimentos, radios, televisores, lámparas de luz”, se expresa que “en lo que va del año se han realizado requisas

---

militares fueron acusados de torturar a los menores con una técnica conocida como ‘ahogamiento’, sumergiendo la cabeza de las víctimas en un tanque con agua. Además de eso fueron también acusados de agredirlos con gas y puntapiés, con un palo y un caño de revólver en costillas y cabeza”.

<sup>28</sup> Véase el informe especial CIDH citado, capítulo V, § 33 ss.

<sup>29</sup> Véase el *Informe Anual 2007* de la CIDH, <[www.iachr.org/annualrep/2007](http://www.iachr.org/annualrep/2007)>.

<sup>30</sup> El Comisionado Parlamentario para el Sistema Penitenciario uruguayo fue creado por la ley 17684, de 29 de agosto de 2003, con el cometido principal de asesorar al Poder Legislativo en su función de control del cumplimiento de la normativa supranacional, constitucional, legal y reglamentaria, referida a la situación de las personas privadas de libertad por decisión judicial. También le compete al la supervisión de la actividad de los organismos encargados de la administración de los establecimientos carcelarios y la reinserción social del recluso o liberado.

con un injustificado nivel de violencia” y que “algunos de los implementos requisados en Canelones solo pudieron ser ingresados del exterior”. El *Informe* destaca un episodio de violencia en el que un guardia (que registra más de cien denuncias en su contra) empujó a un recluso por una escalera “fracturándole de una de sus clavículas”. También refiere a regímenes de encierro “con una hora semanal de patio al aire libre”, corte en el suministro de energía y en el teléfono público, y “omisiones” en el traslado de los presos a dependencias de Salud Pública.<sup>31</sup>

En marzo de 2009 luego de su visita al país, el relator especial de la ONU sobre Tortura Manfred Nowak,<sup>32</sup> elaboró un *Informe*<sup>33</sup> sobre la situación carcelaria que puso en evidencia el grado de emergencia humanitaria que revisten los establecimientos uruguayos. En un pasaje del *Informe* Nowak expresó:

Durante la dictadura militar el Penal de Libertad se convirtió en un símbolo infame de tortura y malos tratos. Dos décadas después, sigue siendo conocido por sus condiciones infrahumanas. En particular, las condiciones en los módulos de acero conocidos como Las Latas, son un insulto a la Dignidad Humana de los reclusos, así como a la de los guardias que tienen que trabajar ahí, corriendo ambos riesgos para su vida.

El relator denuncia la existencia de una “alarmante violencia intracarcelaria”:

[...] procesados y condenados se alojan como animales en los contenedores sobrepoblados durante casi 24 horas al día. Se encuentra a menudo forzados a tomar agua del inodoro y como resultado, a usar botellas de plástico o bolsas para hacer sus necesidades fisiológicas.

Entre las recomendaciones del relator se destacan: a) la necesaria reforma del sistema penal judicial, con hincapié en la prevención del crimen y en la resocialización de los delincuentes, y no en medidas punitivas y en una política de encierro de presuntos criminales y condenados lejos de la sociedad; b) satisfacer a los reclusos sus necesidades básicas: agua, comida, salud educación, recreación; c) llevar a cabo investigaciones efectivas sobre casos de tortura y malos tratos y llevar a los perpetradores de tortura ante la justicia.

<sup>31</sup> Véase el *Informe especial del Comisionado Parlamentario Penitenciario del Uruguay 1/2008 - 9/2008 sobre la Cárcel de Canelones*, en [www.parlamento.gub.uy](http://www.parlamento.gub.uy).

<sup>32</sup> Manfred Nowak fue nombrado relator especial el 1 de diciembre de 2004 por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. En ese carácter es independiente de cualquier gobierno y trabaja a título individual. La Comisión nombró a un primer relator para examinar cuestiones relacionadas con la tortura en 1985. El mandato fue renovado por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Abarca a todos los países, independientemente de que hayan ratificado o no la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

<sup>33</sup> Véase el *Informe especial del Relator Especial de la ONU sobre Tortura*, Manfred Nowak, sobre Uruguay, marzo de 2009, en [www.ohchr.org/english/issues/torture/rapporteur/index.htm](http://www.ohchr.org/english/issues/torture/rapporteur/index.htm).

La situación en América Latina en relación con la violencia, el abuso de la fuerza y la situación carcelaria, sintéticamente descrita, ha sido puesta en evidencia por la justicia y por la actividad de órganos de protección de los derechos humanos a escala nacional y regional, entre otros actores. Se evidencia la necesidad de seguir avanzando en la construcción de una conciencia cívica nacional que elimine y erradique la tortura y los tratos inhumanos o degradantes como medio de acción.

Para lograr tal cometido no basta la creación de normas. A ello deben agregarse elementos como sensibilizar y capacitar a los actores sociales, muy especialmente los vinculados a las fuerzas del orden y la seguridad, así como educar a la población en orden a una comprensión colectiva de la relevancia de la prohibición de todo tipo de conducta que vulnere los derechos de los seres humanos más allá de cualquier circunstancia fáctica.

## 7. Conclusiones

La regulación normativa muestra una constante respecto a la prevención y prohibición de la tortura. Dicha preocupación se materializa en la sanción de normas de fuente internacional y nacional que en forma armónica pretenden erradicar las prácticas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Sin embargo, con la incorporación de estas normas en los ordenamientos jurídicos no basta. Las prácticas de tortura y tratos crueles o degradantes continúan verificándose, tal cual se ha visto.

Múltiples tareas deberán llevarse a cabo para combatir estas prácticas, sin que ninguna de ellas pueda asegurar su eliminación definitiva.

En este panorama, la prevención cobra un valor fundamental para alejar situaciones que determinen violencia y abuso. Entre las iniciativas que apuntan a ello, reviste especial interés la capacitación de la población, en particular de los grupos que se encuentran en situación directamente vinculada a la seguridad pública. Recomendaciones varias apuntan a erradicar las prácticas violentas a la hora de desarrollar esta labor.

## Bibliografía consultada

- CANÇADO TRINDADE, Antônio: *Tratado de direito internacional dos direitos humanos*, vol. 2, Porto Alegre: Fabris, 1999.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: *Informe anual 2007*, en <www.iachr.org/annualrep/2007>.
- *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil*, en <www.iachr.org>.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (coord.): *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México: Universidad Autónoma de México y Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001.
- GROS ESPIELL, Héctor: *Estudios sobre derechos humanos*, vol. I, Caracas: Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editorial Jurídica Venezolana, 1985.
- Informe especial del Comisionado Parlamentario Penitenciario del Uruguay 1/2008 - 9/2008 sobre la Cárcel de Canelones*, en <www.parlamento.gub.uy>.
- Informe especial del Relator Especial de la ONU sobre Tortura, Manfred Nowak, sobre Uruguay, marzo de 2009*, en <www.ohchr.org/english/issues/torture/rapporteur/index.htm>.
- LONG, Debra, y Nicola BOEGLIN NAUMOVIC (comps.): *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Un manual para la prevención*, San José (Costa Rica) y Ginebra: Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Asociación para la Prevención de la Tortura, 2004.
- OEA (comp.): *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*, Washington: OEA, 2004.
- OEA, Secretaría General: *Informe sobre terrorismo y derechos humanos*, Washington: OEA, 2002.
- RENUCCI, Jean François: *Droit européen des droits de l'homme*, París: Librairie Générale de Droit et Jurisprudence. 2.a ed., 2001.
- VILLAN DURAN, Carlos: *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid: Trotta, 2002.